

RESOLUCIÓN 5713

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el 13 de Diciembre de 2005 mediante radicado ER46800 la Personería de Bogotá solicita visita técnica a la industria forestal denominada COCINAS CLASICS ubicada en la calle 59 # 17-26, localidad de Teusaquillo del Distrito Capital.

Que el día 09 de junio de 2006, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial realizaron visita de inspección al establecimiento COCINAS CLASICS ubicada en la calle 59 # 17-26, localidad de Teusaquillo, la cual fue atendida por su propietario PEDRO LASSO. Con base en dicha visita se emitió concepto técnico 6120 del 14 de Agosto de 2006 y posterior requerimiento EE28676 del 15 de Septiembre de 2006 en el que se dispone:

"Requerir al representante legal del establecimiento ubicado en la Calle 59 # 17-26 para que adecúe un sistema para la captura de material particulado generado en la actividad de corte de maderas y lijado y presente un informe que describa el sistema implementado; presente el flujograma del proceso productivo donde se indique la entrada y salida de materias primas, utilizadas en cada etapa del proceso productivo; allegar constancia de representación legal de la empresa; y realice la autoliquidación y pago del trámite por servicios de seguimiento".

Que mediante memorando IE 18722 del 23 de Octubre de 2007 la Dirección Legal Ambiental solicita a la Oficina de Control Ambiental a la gestión de recursos se adelante visita a la industria COCINAS CLASICS y se verifique el cumplimiento del requerimiento EE28676 de fecha 15 de septiembre de 2006. Memorando que fue remitido a la Oficina de control de Flora y Fauna mediante memorando IE 24382 del 19 de diciembre de 2007.



Que en atención a lo anterior, el día 09 de enero de 2008 profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, adelantaron visita al establecimiento COCINAS CLASICS ubicado en la Calle 59 # No. 17-26, la cual fue atendida por el propietario PEDRO LASSO, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan, se diligenció acta de visita de verificación No. 002 del 09 de enero de 2008.

Que con base en lo anterior se emitió Concepto Técnico 00960 de 21 de enero de 2008 y posterior Requerimiento EE 18210 del 23 de junio de 2008 en el que dispuso:

"Requerir al propietario de la industria COCINAS CLASICS para que adelante el trámite de registro el libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente; y adelante el registro del aviso publicitario ante ésta Secretaría".

SITUACIÓN ACTUAL:

"Revisada la base de datos de la entidad se verificó que el Señor PEDRO ANTONIO LASSO, propietario de la Industria Forestal COCINAS CLASICS, ubicada en la Calle 59 no 17-26, no adelantó el trámite de registro de operaciones ni el registro del aviso publicitario ante ésta entidad."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que el artículo 85 *Ibidem*, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.



Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cuál, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Pedro Antonio Lasso no dio cumplimiento al requerimiento EE 18210 del 23 de junio de 2008, hecho por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el aparte "EN UN TÉRMINO DE (8) DIAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN ADELANTE EL TRAMITE DE REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL ANTE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE; EN UN TÉRMINO DE (30) DIAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN ADELANTE EL REGISTRO DEL AVISO PUBLICITARIO ANTE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE", e infringe con esta conducta la normatividad en materia ambiental, ya que revisada la base de datos de la entidad se verificó que el señor Pedro Antonio Lasso, propietario de la Industria Forestal ubicada en la Calle 59 No.17-26, localidad de Teusaquillo, no adelantó trámite de registro del libro de



operaciones ante ésta Entidad, por lo tanto, se hace necesario iniciar proceso contravencional en su contra. (Texto subrayado fuera de texto original).

Que de continuar con el incumplimiento del registro del libro de operaciones, se le impondrá la sanción correspondiente a su omisión administrativa, de acuerdo a la Ley 99 de 1993:

Artículo 85º.- *Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables.*

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos: INFRACCION A LA NORMATIVIDAD LEGAL AMBIENTAL EN MATERIA DE INSCRIPCION DEL LIBRO DE REGISTRO E INSCRIPCION DEL REGISTRO DEL AVISO PUBLICITARIO al señor Pedro Antonio Lasso, propietario de la Industria forestal COCINAS CLASICS, ubicada en la Calle 59 # 17-26, localidad de Teusaquillo.

Que conforme al sustento jurídico y normatividad Ambiental desarrollada a continuación, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, se evidencia con la omisión del Señor Pedro Antonio Lasso la violación a las siguientes normas:

Decreto 1791 de 1996:

ARTICULO 65. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de*



comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de la operación que se registra*
- b. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie*
- c. Nombres regionales y científicos de las especies*
- d. Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie*
- e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos*
- f. Nombre del proveedor y comprador*
- g. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Decreto 959 de 2000:

ARTICULO 30. — *(Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su



actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar investigación de carácter Ambiental en contra del señor PEDRO ANTONIO LASSO, propietario de la Compañía "COCINAS CLASICS", ubicada en Calle 59 # 17-26, localidad de Teusaquillo por los hechos informados mediante concepto técnico No. 014646 de fecha 06 de octubre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos por no haber tramitado el registro del libro de operaciones ni el registro del aviso publicitario ante ésta Entidad de acuerdo a



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 57 13

concepto técnico No 014646 emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente.

Cargo Primero: "Por haber incumplido presuntamente con el requerimiento EE 18210 de 23 de junio de 2008 en el que se dispuso: adelantar el registro del libro de operaciones.

Cargo Segundo: Por haber incumplido presuntamente con el requerimiento EE 18210 de 23 de junio de 2008 en el que se dispuso: adelantar registro de aviso publicitario".

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor PEDRO ANTONIO LASSO, propietario de la industria forestal COCINAS CLASICS, ubicada en Calle 59 # 17-26, localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que se surta el mismo trámite, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

30 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: MARTHA LILIANA MARTINEZ AMAYA
Revisó: Dr JUAN CAMILO FERRER – Asesor de Despacho.
C.T: 014646
Exp: 08-2008-3266.